



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1572

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO CARVAJAL GAITAN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Dirección electrónica:	sgeneral@uniamazonia.edu.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00413-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la ACCIÓN POPULAR, promovido por CARLOS MARIO CARVAJAL GAITAN en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, del análisis de la demanda se puede inferir que el derecho colectivo que presuntamente se encuentra vulnerado es el de la MORALIDAD PÚBLICA, al parecer por el establecimiento de opciones de grado para el programa de derecho (1. *Judicatura o Monografía Jurídica*; 2. *Una opción de grado de las previstas en dicho artículo*); creadas a través del Acuerdo **No.021 del 2009 Artículo 1-Paragrafo**, siendo esto una irregularidad, como quiera que mediante el **Acuerdo No.07** de 2010, emanado del Consejo Adámico (el cual se encuentra vigente) no se estableció ninguna exigencia para optar al título académico, razón por la cual el artículo 1 del acuerdo 021 del 2009, viola la moral pública, pues no se acoge al principio de la legalidad, como quiera que el Consejo Académico, solo tenía facultades otorgadas por el Consejo Superior para "REGLAR EL PROCESO DE LAS OPCIONES DE GRADO" no para crear nuevas opciones de grado.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con el requisito establecido en el Numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la reclamación prevista en el inc. 4° del art. 144 del CPACA, que exige la presentación por parte del demandante de una solicitud ante la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

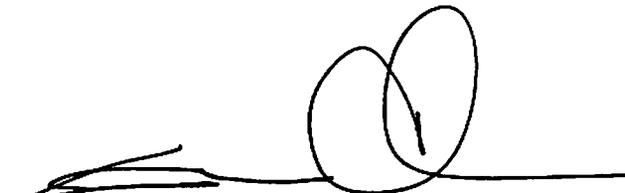
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO